



Poder Judicial de la Nación

CCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

15000001139285



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MACIEL MARIANO PATRICIO
Domicilio: 20126018674
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	23361/2015					S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 1 - IMPUTADO: GOMEZ, RENATO RAMON s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de junio de 2015.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: NAHUEL MARTIN PERLINGER, DIRECTOR OFICINA JUDICIAL -
CNCP AC. 6/15. Art. 17

Ende.....de 2015, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 23361/2015/1/CNC1

Reg. n° 197/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los días 29 del mes de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Horacio Leonardo Días, Luis García y Eugenio Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 18/26, en la presente causa n° 23.361/15, caratulada “**Gómez, Renato Giovanni Ramón**”, de la que **RESULTA:**

I. La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, con fecha 13 de mayo de 2015, resolvió confirmar –por mayoría- el rechazo de la excarcelación del imputado Renato Giovanni Ramón Gómez , bajo ningún tipo de caución (fs. 13/14 del incidente).

II. Contra dicha sentencia, el defensor público oficial Fabio Oscar Potenza interpuso recurso de casación (fs. 18/26), que fue concedido a fs. 29.

III. La parte recurrente encauzó sus agravios por ambos incisos del artículo 456 del CPPN.

a) Primeramente, la defensa afirmó que la resolución de la mayoría era violatoria del art. 319, CPPN y de la interpretación de esa norma establecida por la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo plenario “**Díaz Bessone**”.

b) Con cita del informe 35/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se agravio de que el principal argumento sobre el que se sustenta la decisión recurrida era la entidad de la sanción amenazada a Gómez.

c) En relación con el agravante previsto por el artículo 41 *quater*, CP, consideró que no estaba acreditado que la intervención de personas menores de edad haya obedecido a un plan ideado por

Gómez. No se probó que se hubiera utilizado, inducido o determinado la voluntad del menor, con la deliberada intención de cometer el ilícito.

d) Respecto de las características del hecho valoradas por el tribunal, la defensa entendió que ésta no era ni la vía ni el momento procesal oportuno toda vez que esas circunstancias deberían, eventualmente, ponderarse al momento de condenar y graduar la pena.

e) Compartió los argumentos brindados por el juez Divito –que integró la minoría- en torno a que Gómez brindó sus datos personales al ser detenido y, con respecto a la carencia de un domicilio fijo, en tanto podía ser neutralizada mediante la obligación de periódicamente al tribunal.

f) Agregó que si bien en su declaración indagatoria, su defendido no recordaba la dirección exacta, aportó el teléfono de su madre, quien concurrió a la audiencia oral y precisó un domicilio al que se le podrán cursar las citaciones futuras.

g) Por último, refirió que su asistido carece de antecedentes condenatorios y causas en trámite, motivo por el cual solicitó se haga lugar al recurso formulado.

IV. El 22 de junio de 2015 se celebró la audiencia prevista en el art. 454 CPPN, en función del art. 465 *bis* CPPN., a la que compareció el defensor público oficial *ad hoc*, Santiago Ottaviano, quien desarrolló los agravios plasmados en el recurso interpuesto.

V. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 23361/2015/1/CNC1

Los jueces **Eugenio Sarrabayrouse** y **Horacio Días** dijeron:

1. La mayoría de la Sala VII de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal confirmó el rechazo de la excarcelación del imputado al tener por acreditado el peligro procesal de fuga basado en los siguientes argumentos:

a) Que la eventual pena prevista para el delito que se le atribuye a Gómez supera los ocho años de prisión de máximo y su mínimo no autorizaría una pena de cumplimiento condicional (artículos 41 *quater*, 55, 167, inciso segundo y 239, CP).

b) La falta de arraigo del imputado pues la constatación del domicilio aportado por la defensa dio como resultado que la vivienda era inexistente.

c) La circunstancia de que Gómez es extranjero sin haber regularizado su situación migratoria y sus desfavorables condiciones personales.

d) Las particulares características del hecho investigado: cometido por tres personas (una menor de edad), fugarse en un vehículo con el que intentaron eludir a la policía y la actitud agresiva que habrían tenido con ellos.

Por último, el tribunal agregó que el tiempo que llevaba detenido el imputado no era irrazonable en función del estado del proceso y de la pena en expectativa.

2. Del análisis de los extremos referidos, entendemos que sólo la pena en expectativa y la falta de arraigo se erigen como pautas que ofrecen indicios pertinentes y suficientes para presumir el riesgo de elusión, peligro procesal sobre el que ahondaremos luego.

Tal conclusión se extrae a partir de la crítica que merecen el resto de los baremos precisados para construir la hipótesis de que Gómez tratará de eludir el accionar de la justicia.

En efecto, la mera circunstancia de que el imputado revista la condición de extranjero sin que ello se traduzca en un indicio real de fuga debe ser descartado.

Sobre el punto, cabe destacar que si bien su situación migratoria no figura regularizada según consta en la resolución recurrida y de lo solicitado por la fiscalía en el requerimiento de elevación a juicio (fs. 254/256, punto II y fs. 299, autos principales), también debe mencionarse que Gómez residiría en el país desde hace tres o cuatro años, aportó su número de cedula de identidad de la República del Paraguay (fs. 5 y 6 del legajo de personalidad) y se ordenó comunicar su situación actual a la Dirección Nacional de Migraciones (punto IV, fs. 232/239, auto de procesamiento, expediente principal), datos que permiten presumir la ausencia de una intención de abandonar el país así como su fácil individualización ante esa eventualidad.

Por su parte, las características del hecho resaltadas en la decisión del tribunal *a quo* sobre el número de personas intervinientes (banda) y la minoridad de una de ellas resultan circunstancias integrantes de los tipos penales de la calificación legal por la que Gómez fue procesado y requerida su presencia en el debate (arts. 41 *quater* y 167, inc. 2º, CP), por lo cual, ponderarlas dentro del art 319, CPPN, implica una doble valoración.

Acerca de la actitud agresiva que habría mantenido el imputado con la policía, debemos hacer la salvedad de que el delito de resistencia a la autoridad (art. 239, CP), no habría sido cometido por Gómez en tanto su mención en la parte dispositiva en el auto de procesamiento se debió a un error material, ya que en los considerandos de esa resolución, tal conducta se le atribuye exclusivamente a otra persona.

En este caso particular, tampoco puede considerarse como un elemento decisivo para considerar la existencia de un peligro



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 23361/2015/1/CNC1

de fuga, la huida protagonizada por Gómez toda vez que la falta de acatamiento de una orden de detención se vincula más con la reacción ante la intervención de personal policial frente al desarrollo de un episodio que se presume delictivo que con otra intención.

Como adelantamos, la falta de un domicilio fijo es un elemento a ponderar a título indiciario del riesgo procesal de fuga pero, conforme se desprende del análisis de la causa, las averiguaciones practicadas para determinar el arraigo del imputado muestra falencias en la actividad desplegada por los funcionarios estatales.

Según surge del recurso de apelación (fs. 7 vta del incidente), Gómez residiría en la casa 711, manzana 117 del asentamiento de emergencia denominado “Villa 31”. Sin embargo, a la hora de ordenar la constatación de la vivienda en el legajo principal se asentaron los datos a la inversa (casa 117, manzana 711), por lo que, obviamente, el resultado fue infructuoso (fs. 194 y 240/242 del principal.).

Ante este contexto, la única razón que sustenta el encarcelamiento preventivo de Gómez es la pena en expectativa, motivo que no basta por sí solo para extender una medida cautelar de esta naturaleza.

En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta que el indicio de elusión procesal referido puede ser neutralizado a través del régimen de cauciones, votamos por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la sentencia de fs. 13/14 del presente incidente y conceder la excarcelación de Renato Giovani Ramón Gómez debiendo el tribunal *a quo* fijar el tipo caución que corresponda, en virtud de las consideraciones indicadas, junto con la obligación de comparecencia semanal. Sin costas (arts. 317, 320, 455, en función del 465 *bis*, 470, 530, sigs. y concs., CPPN).

El juez **Luis M. García** dijo:

Concuero en lo sustancial con la solución que viene propuesta.

La pena con la que aparece amenazado el delito por el que se ha dictado la prisión preventiva de Renato Giovanni Ramón Gómez no está comprendida en los supuestos del art. 317, inc. 1, en función del art. 316 CPPN. En el actual estado del proceso, sin embargo, la pena amenazada constituye un criterio pertinente, aunque no suficiente para decidir sobre la petición de libertad del imputado. A ese respecto me remito a los criterios que he expuesto en esta Cámara a partir de mi voto en el caso “Roa, Hugo Orlando” (Sala 3^a, CCC 66111/2014/TO1/1CNC1, sent. de 10/04/2015, Reg. 11/2015), y sentado antes como juez subrogante en la ex Cámara Nacional de Casación Penal a partir de mi voto en la causa “Umere, María Antonia s/rec. de casación” (Sala II, causa nro. 9181, reg. 13.090, rta. el 15/8/08).

El *a quo* ha expuesto otros criterios que, como se expone en el voto del juez que me precede, o bien son impertinentes, o bien han sido arbitrariamente aplicados en las circunstancias del caso.

Si se trata de una persona que no tiene arraigo en el país, sino en el extranjero, este hecho puede constituir, considerado junto con la pena amenazada, una base objetiva suficiente para inferir el imputado no tiene ninguna circunstancia personal que lo mueva a mantener su residencia en un territorio donde pende la amenaza de enjuiciamiento por un delito grave, sujeto a una severa pena. Sin embargo, no debe confundirse el arraigo con la residencia irregular de un extranjero en el territorio de la Nación Argentina. Mientras que el arraigo es el fruto de una decisión libre y voluntaria de establecerse de modo permanente en un determinado lugar y medio, la calificación de regular o irregular de la residencia del extranjero, aunque sujeta a las cargas, condiciones y límites que impone la ley migratoria, sólo es relevante para determinar las consecuencias de esa calificación, en



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 23361/2015/1/CNC1

particular, para el ejercicio de ciertos derechos civiles, como el derecho a trabajar, y a ciertos aspectos de la seguridad social, y el derecho del Estado a regular su permanencia, o incluso a expulsarlo. En este segundo sentido, la residencia irregular no tiene el mismo peso que la existencia o inexistencia de arraigo al evaluar los indicios de riesgo de fuga. En todo caso, se observa que no está en disputa que el imputado reside en el país de forma irregular desde hace por lo menos cuatro años, y que también aquí reside su madre.

En la decisión recurrida se releva que el imputado, junto con otros que se dice habrían participado en el hecho, emprendieron la fuga en un vehículo de alquiler, “con el que posteriormente intentaron eludir al personal policial que los perseguía, con quienes se habrían tornado agresivos ante la inminente detención”, y se afirma que ello constituye una pauta pertinente para denegar la libertad. La circunstancia de que hubiesen emprendido la fuga en un automóvil no es en sí un indicio inequívoco de riesgo actual de fuga.

Al interpretar el art. 319, C.P.P.N. en cuanto permite tomar en cuenta como elemento pertinente para evaluar la existencia de riesgo de fuga “la objetiva y provisional valoración de las características del hecho”, debe evitarse una interpretación en la cual se identifique automáticamente cualquier característica del hecho con el riesgo de fuga.

A este respecto, que el agente del robo sorprendido en flagrancia trate de huir antes de ser aprehendido e identificado, no constituye por sí sólo un elemento objetivo que conduzca inequívocamente a sostener que el riesgo de fuga subsiste una vez que lo ha sido, y que ha sido identificado.

En este sentido, he sostenido antes de ahora que: “la huida del imputado a la carrera en una situación de flagrancia de las definidas en el art. 285 C.P.P.N. no constituye -por lo general- un criterio pertinente e inequívoco que indique una voluntad del

imputado de sustraerse al proceso. A ese efecto sólo podrá ser pertinente si se demuestra que el imputado ha aplicado esfuerzos especiales para ocultarse o para frustrar el ejercicio de la jurisdicción. De lo contrario el criterio llevaría al irracional resultado de que debe imponerse la prisión preventiva a todo sospechoso del delito que abandone el lugar del hecho” (conf. mi voto como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 10355 “Balea, Leandro Nicolás s/recurso de casación”, rta. 26/2/2009, reg. n° 13.929).

En cambio, es pertinente atender a los esfuerzos especiales que pudo haber emprendido el agente para ocultarse o para frustrar el ejercicio de la jurisdicción, y así he declarado que “la resistencia con armas de fuego claramente refleja una energía que supera el mero intento de huida del imputado y da indicio de una inclinación a huir a cualquier costo” (confr. mi voto como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 14.311, “Farías Domínguez, Ever s/ recurso de casación”, res. de 29 de agosto de 2011, reg. n° 19.177).

Tal no es el caso, en el que arbitrariamente el *a quo* atribuye a todos los sospechosos haberse tornado agresivos frente a la inminente detención, lo que se contradice de modo flagrante los hechos establecidos en el auto de prisión preventiva, en el que no se atribuye a Renato Giovani Ramón Gómez ninguna actitud agresiva hacia la policía. En efecto se lee allí que se atribuyó a Gabriel Rodolfo César Delgado haber intentado evitar la detención y requisar lanzando golpes y puntapiés, lo que habría dado lugar a un forcejeo con el policía que trataba de asegurarlo, lo que habría demandado la colaboración de otros policías. (confr. esp. 235 vta. y 236 vta.).

Tengo dicho que una situación de extrema marginalidad, sin domicilio fijo, y sin un marco de continencia o de vida familiar mínimamente estable, no puede ser tomado como dirimente al



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 23361/2015/1/CNC1

momento de enjuiciar el riesgo de fuga, si ello conduce a que quienes se encuentran en esa situación de desamparo no gocen del derecho a permanecer en libertad durante el proceso que se les reconoce que quienes no se encuentran arrojados a ese estado de marginalidad. Aunque pertinente, las inferencias que se extraigan exigen un examen estricto (confr. mi voto como juez subrogante de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa n° 10.480, “Gosella, Ramón Daniel”, Sala II, res. 20/03/2009, reg. n° 14109).

Ahora bien, aunque el imputado ha estado en situación de calle al momento de su detención, lo que la propia defensa admitió en la audiencia, nada indica que sea un paria nómada o transhumante desprovisto de todo lazo familiar o de convivencia. Tiene una madre, con la que dijo mantener contacto, y el *a quo* ha relevado que ésta se ha presentado en el proceso para aclarar las señas del domicilio donde ella reside. El *a quo*, de modo arbitrario, ha puesto en cuestión la exactitud del domicilio denunciado, sobre la base de una arbitraria apreciación de las circunstancias de hecho disponibles, y ha declarado que “al ser constatado se determinó que el domicilio es inexistente”.

Esa apreciación es incompatible con las salvaguardas de la libertad física que requieren un examen concreto y exhaustivo de los indicios disponibles. Su afirmación demuestra que no se ha confrontado exhaustivamente el domicilio denunciado con el domicilio identificado al requerirse la diligencia de constatación en la que, por exclusivo error del juez, o de quien cumplía sus órdenes, se invirtieron los números de manzana y casa de la villa de emergencia, y por esta vía se requirió la constatación de un domicilio distinto del denunciado. Sólo una ligereza del examen puede dar explicación de la errónea conclusión del *a quo*.

Con estas consideraciones, adhiero a la solución que viene propuesta. Comparto también que una obligación de presentación semanal ante el juez o tribunal de la causa aparece plena

de sentido en las actuales circunstancias de inestabilidad habitacional del imputado, y también que es adecuado que el tipo de caución con el que se asegurará su comparecencia sea determinado por el juez o tribunal de la causa examinando todas las circunstancias personales y de hecho, materias que exceden la jurisdicción abierta por el recurso de casación.

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, y, en consecuencia, **CASAR** la resolución de fs. 13/14 y **CONCEDER** la excarcelación a Renato Giovanni Ramón Gómez, de las demás condiciones personales obrantes en autos, debiendo el tribunal *a quo* fijar el tipo caución que corresponda, en virtud de las consideraciones indicadas, junto con la obligación de comparecencia semanal. Sin costas (arts. 316, 317, 320, 455, en función del 465 *bis*, 470, 530 y concs., CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia con carácter de urgente, a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, sirviendo la presente de atenta nota.

Luis M. García

Eugenio C. Sarra bayrouse

Horacio Días

Ante mí: